



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-513/2019
Y ACUMULADOS

ACTORES: GERMAN OSORIO
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN
DE MADERO, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR BRANDI
HERRERA

COLABORÓ: KAREN
DAYANARA PORTILLA VARGAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
julio de dos mil diecinueve.¹**

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de fijar una remuneración para los actores en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrirles, por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales de diferentes Congregaciones pertenecientes al municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

Nombre	Agentes/Subagentes	Expediente	Congregación/ Rancherías
Germán Osorio Hernández	Agente Municipal	TEV-JDC-513/2019	Tzocohuite
Adelaido Hernández Isabel	Agente Municipal	TEV-JDC-514/2019	Lomas del Dorado
Felix Hernández Sánchez	Agente Municipal	TEV-JDC-515/2019	Piedra Grande Chijolito

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

TEV-JDC-513/2019 Y ACUMULADOS

Placido Cortes Hernández	Agente Municipal	TEV-JDC-516/2019	El Mirador
Eliceo Martínez Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-517/2019	Marcialta
Manuel Martínez Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-518/2019	Pahua Grande
Eutoquio Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-519/2019	Ojtlazintla
Julián Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-520/2019	Xomulco
Ruperto Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-521/2019	Chahuantla
Luís Francisco Martínez	Agente Municipal	TEV-JDC-522/2019	San Bernardo

Índice

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Acumulación.	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Efectos.....	45
RESUELVE.....	48

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, se expidió la convocatoria para la elección



Tribunal Electoral
de Veracruz

Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio.²

3. Toma de posesión. El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores iniciaron sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales propietarios.

II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

4. Escrito inicial. El seis de junio los actores:

Nombre	Agentes/Subagente	Expediente	Congregación/ Rancherías
Germán Osorio Hernández	Agente Municipal	TEV-JDC-513/2019	Tzocohuite
Adelaido Hernández Isabel	Agente Municipal	TEV-JDC-514/2019	Lomas del Dorado
Felix Hernández Sánchez	Agente Municipal	TEV-JDC-515/2019	Piedra Grande Chijolito
Placido Cortes Hernández	Agente Municipal	TEV-JDC-516/2019	El Mirador
Eliceo Martínez Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-517/2019	Marcialta
Manuel Martínez Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-518/2019	Pahua Grande
Eutoquio Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-519/2019	Ojtlazintla
Julián Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-520/2019	Xomulco
Ruperto Hernández Hernández	Subagente Municipal	TEV-JDC-521/2019	Chahuantla
Luís Francisco Martínez	Agente Municipal	TEV-JDC-522/2019	San Bernardo

5. Presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,

²Visible en: http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/IXHUATLAN_DE_MADERO.pdf

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra la omisión del Ayuntamiento referido de cubrirles una remuneración por desempeñarse como Agentes Municipales, surgidas de una elección popular.

6.Turno a ponencia. En la misma data el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expediente TEV-JDC-513/2019, TEV-JDC-514/2019, TEV-JDC-515/2019, TEV-JDC-516/2019, TEV-JDC-517/2019, TEV-JDC-518/2019, TEV-JDC-519/2019, TEV-JDC-520/2019, TEV-JDC-521/2019 Y TEV-JDC-522/2019 y los turnó a la ponencia a su cargo.

7.Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual fue cumplido en sus términos.

8.**Recepción y radicación.** El diez de junio, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

9.Asimismo, el veintisiete siguiente se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con la sustanciación de los medios de impugnación en comento.

10.**Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas. Asimismo, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11.El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente



Tribunal Electoral
de Veracruz

para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12.Lo anterior por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a sus derechos político-electorales de ser votados, por la omisión de la responsable de cubrirles una remuneración, por sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales.

13.Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral,³ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación.

Con fundamento en el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, el cual establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse.

³ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** Y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultables en te.gob.mx

Por tanto, este Tribunal considera que es procedente decretar la acumulación de los expedientes de los juicios ciudadanos TEV-JDC-514/2019, TEV-JDC-515/2019, TEV-JDC-516/2019, TEV-JDC-517/2019, TEV-JDC-518/2019, TEV-JDC-519/2019, TEV-JDC-520/2019, TEV-JDC-521/2019 Y TEV-JDC-522/2019 al TEV-JDC-513/2019, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide el acto reclamado en las demandas y la autoridad responsable de dicha actuación.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

14.A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

15.**Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre de los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demanda identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa el escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

16.Cabe precisar, que se cumple con este requisito aun cuando no están firmados los escritos de demanda, ya que los escritos de presentación cumplen con la firma autógrafa, de ahí que cumpla con los requisitos en comento de conformidad con la Jurisprudencia 1/99 de rubro:” **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA**



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”

17.**Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado constituye una omisión, como se analizó en el considerando previ6; por lo tanto, si los promoventes presentaron sus escritos de demanda en la Oficialía de Partes de este 6rgano jurisdiccional, el veintinueve de abril, este Tribunal considera que el medio de impugnaci6n fue presentado oportunamente.

18.El acto reclamado se trata de una **omisi6n** que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, se consideran de tracto sucesivo, en las que gen6ricamente se reputan las que no se agotan instant6neamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realizaci6n constante da lugar a que de manera instant6nea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

19.En ese sentido, no existe base que el plazo en cuesti6n haya concluido, pues no se agotan en un s6lo momento ni por su sola emisi6n. ⁴

20.**Legitimaci6n e inter6s jur6dico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los art6culos 356, fracci6n II y 401, fracci6n II, ambos del C6digo Electoral, porque corresponde a los

⁴ As6 se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **“PLAZOS LEGALES. C6MPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACI6N DE UNA OBLIGACI6N, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESSIVO”**. Consultable en te.gob.mx

ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

21. En el caso los actores promueven en su calidad de Agentes Municipales de diferentes congregaciones y rancherías pertenecientes al Municipio de Ixhuatlán de Madero⁵, quienes consideran que de manera incorrecta el Ayuntamiento de dicho Municipio, omite cubrirles una remuneración por el cargo que ostentan, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

22. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia pudieran acudir a deducir los derechos que plantea.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

23. Una vez que se ha verificado que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos.

24. Para lo cual, se analizan los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores, le causa lo reclamado.⁶

⁵ Calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que en la convocatoria respectiva coincide con las agencias municipales en controversia.

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE



Tribunal Electoral
de Veracruz

25. Supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de los motivos de agravio, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

26. Los actores en su escrito señala como agravios los siguientes:

Presupuestación y pago de remuneración 2019.

27. La inconstitucional e ilegal omisión de fijarles una remuneración como derecho inherente a su cargo de servidores públicos electos popularmente en el presupuesto de egresos 2019 lo que trae consecuencia, hasta esta fecha no se haya cubierto emolumento alguno.

Pago no menor a un salario mínimo

28. Los actores señalan que la remuneración a que tienen derecho deberá ser igual o superior a un salario mínimo por así ordenarlo la Constitución Política de los Estados Unidos y la Ley Federal del Trabajo.

Presupuestación y pago de remuneración 2018.

29. La inconstitucional e ilegal omisión de fijarles una remuneración como derecho inherente a su cargo de servidores públicos electos popularmente en el presupuesto de egresos 2018 por ende lo indebido de cubrir emolumento alguno, a partir de que entro en funciones es decir a partir de mayo de dos mil dieciocho.

Pago de gratificaciones que marca la Constitución Política Federal y de aguinaldo.

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

30. Los actores controvierten que la responsable le debe otorgar las demás prestaciones que señala el artículo 127 de la Constitución Federal, consistente en aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones.

31. Lo anterior será analizado en el orden y forma recién apuntado, sin que cause perjuicio a los actores, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁷

32. A continuación, se analizará el marco normativo atinente, respecto a las cuestiones planteadas.

B. Marco Normativo.

I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.

I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. El artículo 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuito.

34. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

35. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos**

⁷ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.

36. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

37. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

38. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

I.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.

39. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

40.El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los **servidores públicos** del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

41.Dicha **remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.**

I.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

42.Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

43.Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

44.En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

45.El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las



Tribunal Electoral
de Veracruz

congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

46. Por su parte, también en el artículo 114 de dicho ordenamiento, se les reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

47. En esa tesitura, en los artículos relativos a su título octavo (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, **deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular**, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

48. Cabe mencionar, que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

49. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

I.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁸

50. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

⁸ En adelante también se indicará como Código Hacendario.